

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

1. A fs. 1 y ss., con fecha 17 de noviembre de 2020, compareció el abogado Sr. JUAN YASSEF NICANOR HERNÁNDEZ MATAMALA, con domicilio en calle San Carlos N° 171, oficina 304, Valdivia, actuando en representación de la Sra. **ELSA MAGDALENA ÁVILA NAICUL**, artesana, domiciliada en Intendente Alfredo Vial Solar N° 1025, Los Fundadores, comuna de Valdivia, en adelante "la Demandante", quien interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra del **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN Región de Los Ríos**, en adelante "SERVIU Región de Los Ríos" o "la Demandada", persona jurídica de Derecho Público, representada por el Sr. Raúl Escarate Peters, RUT N° 12.558.360-1, ambos domiciliados en Avenida Alemania N° 799, Valdivia, solicitando a fs. 5 declarar que "con su actuar culposo y/o doloso ha provocado daño ambiental, condenándola a repararlo materialmente de conformidad a lo expuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.300".
2. El daño ambiental acusado dice relación con la responsabilidad que le cabría al SERVIU Región de Los Ríos derivada de la adquisición de una vivienda, por la Demandante, por medio de un subsidio, bajo cuyo suelo se descubrió basura en descomposición, lo que habría dejado inhabitable el inmueble y afectado la salud de la Demandante y su grupo familiar.

A. Admisibilidad de la demanda

1. A fs. 23, conforme lo dispuesto por el art. 33 de la Ley N° 20.600, se ordenó complementar la demanda, dentro del plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de tenerse por no presentada. En particular se solicitó a la Demandante que: a) Aclare la fecha en que detectó la basura en descomposición y los desechos debajo de la tierra, a los



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que se refiere en su presentación; b) Individualice los componentes ambientales afectados o dañados a consecuencia de la acciones u omisiones atribuidas al demandado; y c) Identifique el título por el cual se imputa responsabilidad ambiental al Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Ríos.

2. A fs. 24, rola una presentación en cumplimiento a lo anterior.
3. A fs. 26, el Tribunal declaró la inadmisibilidad de la demanda, "por estimar que de los datos aportados en la demanda se desprende claramente que la acción se encuentra prescrita".
4. A fs. 27, la Demandante dedujo recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue concedido a fs. 36. La remisión de los autos a la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia consta a fs. 37.
5. A fs. 40, consta resolución del Tribunal de Alzada, de 6 de enero de 2021, la cual revocó la resolución apelada y declaró admisible la demanda, "debiendo el tribunal a quo, tramitarla conforme a derecho".

B. Etapa de discusión

6. A fs. 42, se dictó el cúmplase a lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Valdivia, se tuvo por interpuesta la demanda y se confirió traslado a la Demandada por plazo legal. Se tuvieron además por acompañados los documentos presentados en la demanda, que son los siguientes:
 - 1) A fs. 6, copia de inscripción de fojas 3854 vta. N° 4328, Registro de Propiedad año 2013, Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, a nombre de la Demandante, con copia de certificado de vigencia, gravámenes, prohibiciones y litigios.
 - 2) A fs. 11, Certificado N° 2574/2017, del Director de Obras Municipales, Municipalidad de Valdivia, declarando que la vivienda de Santa Beatriz N° 4021, Población San Pedro, "está inhabitable".

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 3) A fs. 12, certificado N° 354, de 28 de abril de 2017, la SEREMI de Salud, Región de Los Ríos, declarando insalubre la vivienda indicada.
- 4) A fs. 13, Ord. N° 526, de 23 de abril de 2019, de la SEREMI de Salud, Región de Los Ríos, dirigido a la Sra. Elsa Ávila Naicul.
- 5) A fs. 15, Ord. N° 080, de 11 de septiembre de 2020, de la SMA, derivando denuncia al Director Regional del SERVIU Región de Los Ríos.
- 6) A fs. 20, copia de escritura pública de mandato judicial.
7. A fs. 44, consta la notificación personal de la demanda.
8. A fs. 45, compareció contestando la demanda el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Ríos. En lo principal del libelo interpuso un incidente de previo y especial pronunciamiento, al primer otrosí en subsidio opuso excepciones dilatorias y al segundo otrosí contestó la demanda. Se pidió declaración de parte contraria y se acompañaron los siguientes documentos:
 - 1) A fs. 67, copia de escritura pública de mandato judicial y extrajudicial.
 - 2) A fs. 74, documentos para la autorización del pago de subsidio, incluyendo: autorización de pago N° 38334 (fs. 74), lista de beneficiarios (fs. 76), contrato de compraventa de 23 de septiembre de 2013 (fs. 78), copia de inscripción en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia (fs. 84), declaración jurada (fs. 88), permiso para ejecución de obras otorgado por la Dirección de Obras Municipalidad de Valdivia, de 31 de julio de 1995 (fs. 90), certificado de acta de recepción municipal N° 007/2 (fs. 92), informe de tasación urbana N° 243 (fs. 94) con detalle de edificaciones (fs. 96), comprobante de ingreso de documento en oficina de partes SERVIU Los Ríos, noviembre de 2013 (fs. 98), solicitud de autorización de pago subsidio habitacional, 30 de octubre de 2013 (fs. 100).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 3) A fs. 102, Oficio N° E32352/2020, de 2 de septiembre de 2020, de la Contraloría Regional, remitido al SERVIU Región de Los Ríos.
- 4) A fs. 103, Oficio N° E42111/2020, de 9 de octubre de 2020, de la Contraloría Regional, remitido al SERVIU Los Ríos.
- 5) A fs. 104, Ord. N° 1702, de 23 de septiembre de 2020, del Director (s) SERVIU Región de Los Ríos, remitido a la Sra. Elsa Ávila Naicul.
- 6) A fs. 107, Ord. N° 1511, de 27 de agosto de 2020, del Director (s) SERVIU Los Ríos, remitido al SEREMI Minvu Región de Los Ríos.
- 7) A fs. 109, Res. Ex. N° 551, de 28 de noviembre de 2018, que asigna directamente subsidio del programa de fondo solidario de elección de vivienda, a la Sra. Elsa Ávila Naicul.
- 8) A fs. 113, Res. Ex. N° 103, de 14 de marzo de 2018, que asigna directamente subsidio del programa de arriendo de vivienda, a la Sra. Elsa Ávila Naicul.
9. A fs. 117 se rechazó el incidente, se tuvieron por opuestas las excepciones confiriéndose traslado, y por contestada la demanda. Además, se tuvieron por acompañados los documentos presentados en el escrito de contestación y se accedió a solicitud de declaración de la parte Demandante, bajo apercibimiento legal.
10. A fs. 119, consta certificado de inhabilidad del N° 15 del art. 196 del Código Orgánico de Tribunales, respecto del Ministro Sr. Jorge Retamal Valenzuela y el abogado de la Demandada compareciente a fs. 45. A fs. 120 se ordenó poner en conocimiento de las partes dicho certificado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil. A fs. 123, previo certificado del Sr. Secretario del Tribunal a fs. 122, se tuvo por renunciada la causal de recusación de la que da cuenta el certificado de fs. 119.
11. A fs. 121, previo escrito presentado a fs. 118 por la Demandada, se tuvo por evacuado en rebeldía el traslado

conferido a fs. 117 relativo a las excepciones opuestas en el primer otrosí de la contestación, dejándose para definitiva la resolución de las mismas.

C. Etapa de prueba

12. A fs. 126, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

- 1) Época de la manifestación evidente del daño ambiental alegado.
- 2) Legitimación pasiva del Servicio de Vivienda y Urbanización.
- 3) Existencia, características, intensidad y extensión del daño ambiental alegado respecto de la vivienda de la demandante, el suelo de la misma y el aire del lugar, describiendo la afectación a las condiciones de habitabilidad del inmueble y a la salud de la demandante y su familia.
- 4) Existencia de acciones u omisiones de la demandada asociadas a la construcción del inmueble que habrían provocado el daño ambiental alegado.
- 5) Efectividad de que el daño ambiental demandado fue causado por las acciones u omisiones alegadas.
- 6) Efectividad de que la demandada ha actuado culposa o dolosamente respecto de las acciones u omisiones alegadas.

13. A fs. 127, la Demandante solicitó inspección personal del Tribunal al lugar donde se ubica su vivienda objeto del juicio, en Pasaje Santa Beatriz N° 4021, población San Pedro, comuna de Valdivia.

14. A fs. 129, la Demandante presentó lista de testigos, correspondiente a las siguientes personas:

- 1) Daniel Espinoza Guzmán, Arquitecto, domiciliado en Avenida Dr. Francisco Soca N°1315, Montevideo, Uruguay, testigo experto presentado al punto de prueba N° 3 y N° 5.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- 2) Leonardo Avelino Paredes Valdivia, carpintero, domiciliado en Población San Pablo, Omar Grency N°3830, comuna de Valdivia, testigo simple presentado al punto de prueba N° 4.
 - 3) Flavia Velásquez Ruiz, Geóloga, domiciliada en Conde Castellar N°1003, Niebla, comuna de Valdivia, testigo experto presentado al punto de prueba N° 6.
15. A fs. 131, se dictó una resolución relativa al curso progresivo de los autos y la posibilidad de las partes para renunciar a la suspensión del término probatorio dispuesta, en su oportunidad, por el art. 6 de la Ley N° 21.226.
 16. A fs. 132, a la inspección personal, el Tribunal ordenó resolver la petición una vez presentado el escrito de renuncia a la suspensión de término probatorio.
 17. La misma resolución, a la lista de testigos de la Demandante, proveyó: "Por presentada la lista de testigos únicamente respecto del testigo simple individualizado al cuarto punto de prueba (N° 2 del escrito). Respecto de los testigos expertos: habiéndose limitado la parte a la mera individualización de los testigos, sin cumplir con la carga adicional del art. 40 inciso final de la Ley N° 20.600, toda vez que no justificó su inclusión en la lista ni acompañó antecedente alguno que permita controlar debidamente la idoneidad de los testigos presentados como expertos en los hechos sobre los cuales se pretende su declaración, se resuelve: no ha lugar a tener por presentados a los testigos expertos".
 18. A fs. 133, la Demandante presentó un recurso de reposición contra la resolución anterior, en la parte que rechazó los testigos expertos presentados. El recurso fue rechazado, a fs. 135.
 19. A fs. 140, la Demandante presentó documentos, los cuales se tuvieron por acompañados a fs. 190, consistentes en:
 - a) A fs. 142, copia de escritura de mandato judicial.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- b) A fs. 145, documento "Diagnóstico de muestra", Laboratorio de Salud de Bosques-ICBTe-UACH, 26 de julio de 2021.
 - c) A fs. 148, piezas de Expediente administrativo de procedimiento fiscalización SEREMI Salud, vivienda de calle Santa Beatriz N° 4021 Valdivia.
 - d) A fs. 157, Ord. N° 080, de 11 septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
 - e) A fs. 162, Ord. 1511, de 27 de agosto de 2020, del Director Regional SERVIU Los Ríos.
 - f) A fs. 164, Res. Ex. N° 0439, de 13 de noviembre de 2020, de la SEREMI Minvu Los Ríos, que asigna directamente subsidio del programa de fondo solidario de elección de vivienda, a la Sra. Elsa Ávila Naicul.
 - g) A fs. 169, Res. Ex. N° 551, de 28 de noviembre de 2018, la SEREMI Minvu Los Ríos, que asigna subsidio adicional del programa de fondo solidario de elección de vivienda, a la Sra. Elsa Ávila Naicul.
 - h) A fs. 172, documento "Valdivia y su evolución post terremoto 1960: Enfoques, Factores Escalares y Condicionantes", de los autores Daniel Espinoza Guzmán y Antonio Zumelzu Scheel.
20. A fs. 204, la Demandante solicitó la reactivación del término probatorio de conformidad a la Ley N° 21.379.
21. A fs. 205, proveyendo la presentación de la Demandante, el Tribunal citó a audiencia de conciliación, prueba y alegaciones para el día 22 de febrero de 2022 a las 09:30 horas, por videoconferencia.
22. A fs. 207, teniendo en consideración la solicitud de inspección solicitada por la Demandante a fs. 127, el Tribunal dispuso, como medida probatoria, una inspección personal al inmueble de la Demandante, ubicado en pasaje Santa Beatriz N°4021, población San Pedro, comuna de Valdivia, a desarrollarse el día martes 8 de febrero de 2022, a las 10:30 horas. El acta de dicha diligencia consta en el expediente a fs. 214. El Tribunal concedió a fs. 222

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

un plazo de tres días para que las partes formulen las observaciones que estimen procedentes al acta.

23. A fs. 228, consta acta de la celebración de la audiencia de conciliación, prueba y alegaciones. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo. En cuanto a la recepción de la prueba, la Demandante prescindió de su prueba testimonial y se recibió únicamente la declaración de la Demandante Sra. ELSA ÁVILA NAICUL, solicitada en el escrito de contestación de demanda, finalizando la audiencia con las alegaciones de los abogados asistentes. El registro de lo obrado en la misma consta adjunto en certificado del Sr. Relator agregado a fs. 227 del expediente.
24. A fs. 230, conforme al mérito de los antecedentes y visto lo dispuesto en el art. 35 inciso 2° de la Ley N° 20.600, el Tribunal decretó, de oficio, las siguientes diligencias probatorias: (1) Acompáñese por la parte demandada, SERVIU Los Ríos, en su calidad de propietario del inmueble y ejecutor del proyecto inmobiliario por medio del cual se construyó la vivienda ubicada en Pasaje Santa Beatriz N°4021 Valdivia (tal como consta a fojas 90), los antecedentes y estudios que sirvieron de base para la adquisición del terreno en que se encuentra emplazada la vivienda de la demandada objeto del juicio; (2) Infórmese en autos por la parte demandada, SERVIU Los Ríos, las gestiones realizadas en materia de suelos en virtud de los documentos de fs. 152 y 150, donde consta que se derivó por la Seremi de Salud para hacer gestiones en materia de toma de muestras; y, (3) Acompáñese por la parte demandante la información asociada a los síntomas y problemas de salud señalados a fs. 2 de la demanda. Se ordenó cumplir lo ordenado en el plazo de 10 días.
25. A fs. 231, la parte Demandante acompañó documentos solicitando se tenga por cumplido lo ordenado a su respecto. A fs. 250 el Tribunal tuvo por acompañados los documentos, con excepción del Ordinario N° 526 individualizado al N° 8 del escrito, por no haber sido

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

incorporado al proceso. Los documentos acompañados corresponden a los siguientes:

- a) A fs. 233, certificado N° 354, de 28 de abril de 2017, de la SEREMI de Salud, Región de Los Ríos.
 - b) A fs. 234, Certificado N° C-173, de 17 de junio de 2020, del Jefe de Departamento Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud, Región de Los Ríos.
 - c) A fs. 236, Certificado N° C-144, de 5 de mayo de 2021, del Jefe de Departamento Acción Sanitaria, de la SEREMI de Salud, Región de Los Ríos.
 - d) A fs. 238, certificados de salud del Departamento de Salud Municipal, Centro de Salud Familiar Dr. Jorge Sabat, incluyendo a fs. 243, hoja de epicrisis médica.
 - e) A fs. 244, documento "Diagnóstico de muestra", Laboratorio de Salud de Bosques-ICBTe-UACH, 26 de julio de 2021.
 - f) A fs. 247, informe psicológico relativo a la Demandante, de 9 de marzo de 2022.
26. A fs. 248, la Demandada acompañó copia de plano Planta de Loteo "Ampliación San Pedro", Servicio Vivienda y Urbanización Décima Región de Los Lagos, en cumplimiento de la diligencia probatoria. A fs. 250 el Tribunal, estimando que el antecedente acompañado no permite tener por cumplido lo ordenado a fs. 230, le ordenó cumplir "incorporando al expediente la información solicitada dentro del plazo de quinto día, apercibiéndoselo, por medio de su Jefe Superior del Servicio, con el pago de multa a beneficio fiscal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 238 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de reiterarse el apercibimiento de persistir en incumplimiento".
27. A fs. 252, la Demandada efectuó una presentación solicitando se tenga presente las consideraciones que indica relativas al cumplimiento de la diligencia probatoria ordenada por el Tribunal. A fs. 255, el Tribunal tuvo presente lo expuesto, y tuvo por acompañado el plano que rola a fs. 249.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

28. A fs. 256, consta el certificado de causa en acuerdo, y a fs. 257, citación a oír sentencia con designación de ministro redactor.

29. A fs. 258, certificación de entrega de proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

Discusión de las partes

A. Argumentos de la parte Demandante

PRIMERO. Que, en su demanda, la Sra. Elsa Ávila Naicul expuso que, en el año 2013, celebró un contrato de compraventa de un inmueble ubicado en pasaje Santa Beatriz N°4021, población San Pedro, comuna de Valdivia, mediante un subsidio habitacional que fue otorgado por SERVIU Los Ríos. A los pocos meses de adquirida la vivienda, comenzó a percibir olores insoportables que venían de la tierra. Sumado a lo anterior, el piso de la vivienda comenzó a deteriorarse, por lo cual decidió cambiarlo. Al realizar las reparaciones se percató que debajo de la tierra había basura en descomposición con zapatos, plásticos, botellas, entre otros desechos. Al continuar removiendo la tierra los desechos eran cada vez más abundantes. La Demandante y su familia experimentaron dolores de cabeza, dolores de estómago, cólicos, náuseas, vómitos y problemas respiratorios.

SEGUNDO. Que, continúa la Sra. Ávila relatando que la SEREMI de Salud regional concurrió a una inspección al inmueble el 27 de abril de 2017, y al día siguiente emitió el certificado N° 354, en el cual se constata que la casa presentaba estructuralmente malas condiciones de mantención, con desniveles importantes en pisos y techo (en primer y segundo piso), además de una infestación de termitas y presencia de hongos y malos olores provenientes del suelo. Añadió que ese año postuló al subsidio de arrendamiento otorgado por SERVIU Los Ríos, para trasladarse junto a su familia, ya que la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

vivienda no contaba con las condiciones ni la seguridad necesarias para que pudiesen desarrollar su vida.

TERCERO. Que, precisó que el 22 de abril de 2019 "se realizó una nueva visita", constatándose que el inmueble se encontraba deshabitado y en malas condiciones de mantención. El 4 de agosto de 2020 presentó denuncia ante la Superintendencia de Medio Ambiente, la que concurrió al domicilio el 9 de septiembre de 2020 junto a personal del Servicio Agrícola Ganadero, SEREMI de Salud Región de Los Ríos e Instituto Nacional de Derechos Humanos, sin asistencia de SERVIU Los Ríos. Las autoridades habrían comprobado que el inmueble se encontraba totalmente corroído por termitas, en pésimas condiciones de habitabilidad, constatando además malos olores y hedor provenientes del suelo según consta en ORD. N° 080, de fecha 11 de septiembre de 2020.

CUARTO. Que, la Demandante concluyó que los hechos mencionados anteriormente son de responsabilidad de SERVIU Los Ríos, "ya que esta es una población que se construyó en el año 1997, donde el sector fue presumiblemente relleno con desechos y basura antes de la construcción de las viviendas, lo cual no fue realizado de acuerdo a las normas pre establecidas" (fs. 3). Además afirmó que no es la única que presenta problemas similares en el sector. Finalizó alegando una vulneración al derecho fundamental del art. 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

QUINTO. Que, en escrito de 23 de noviembre de 2020, a fs. 24, presentado de conformidad a lo ordenado en resolución de fs. 23, la Demandante complementó su demanda, oportunidad en que reiteró la adquisición de la vivienda el año 2013, añadiendo que el año 2014 reparó por partes el piso, advirtiendo los desechos al momento de cambiar las tablas. En cuanto a los componentes ambientales afectados, identificó el suelo, "ya que fue allí donde encontraron las primeras señales de desechos, los que con el tiempo empezaron a afectar la estructura de la casa, empezando por el piso de la misma, para después extenderse a las paredes y el techo, dejando finalmente la casa inhabitable" (fs. 24). Añadió que debido a los malos

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

lores se ve afectado el aire y en consecuencia su familia y los vecinos del lugar. En reiteradas ocasiones tuvo que llamar a bomberos por emanación de gases desde el suelo. Recalcó que mientras vivía en dicho inmueble, ella y su familia presentaron problemas respiratorios. Por último, manifestó que la culpa supone una omisión de diligencia debida, razón por la cual "consideramos que la actuación por parte del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Ríos a (sic) sido de carácter culposa, ya que en un principio no habría cumplido con las reglas preestablecidas para la construcción de esas viviendas sociales" (fs. 25). La Demandante alegó haber solicitado información al respecto al SERVIU Los Ríos, órgano que señalaba que no contaba con ella y que la constructora a la cual le fue encomendada la construcción de las viviendas en dicho sector ya no existe.

B. Argumentos de la parte Demandada.

SEXTO. Que, en su escrito de contestación, la Demandada, opuso una **excepción dilatoria de falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre**, fundado en el hecho de haberse presentado la demanda acompañando la parte Demandante un mandato judicial incompleto que omite la facultad expresa de patrocinar personalmente demandas. También opuso una **excepción dilatoria de ineptitud del libelo** por falta de requisitos legales en el modo de proponer la demanda, por falta de exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la demanda, al no fundamentarse cómo el SERVIU Región de Los Ríos tendría la calidad de Demandada conforme al art. 18 N° 2 de la Ley N° 20.600.

SÉPTIMO. Que, contestando la demanda, alegó en primer lugar la **prescripción de la acción**, fundado que la actora señala expresamente que el año 2014 habría manifestado molestias, que le atribuye connotación de daño ambiental, de manera que la acción se encuentra prescrita. Indicó que la Corte de Apelaciones de Valdivia, al revocar la inadmisibilidad de la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

demanda decretada por el Tribunal, confundió entre manifestación evidente del daño, con el acto de constatación de la autoridad sanitaria, del año 2017, propio de un organismo fiscalizador sanitario, en ejercicio de sus competencias.

OCTAVO. Que, la Demandada también alegó la **falta de legitimación pasiva** de SERVIU Región de Los Ríos, toda vez que la vivienda fue adquirida a una tercera persona, Sra. Elodina Ivón Sepúlveda Sepúlveda, interviniendo el SERVIU únicamente subsidiando a la compradora en parte del precio para la propiedad que escogió. Agregó que la población tiene permiso de recepción municipal desde el año 1996, habiendo prescrito toda responsabilidad derivada de la Ley de Urbanismo y Construcciones, y que los hechos expuestos en la demanda son ajenos al SERVIU y carecen de los requisitos para ser calificados como daño ambiental; por último, que el obrar en autos por la Demandante es "en revancha por la negativa de nuestro Departamento de Operaciones Habitacionales en otorgarle un subsidio que le permita adquirir una casa en Parque Los Torreones" (fs. 54).

NOVENO. Que, contestando al fondo, reiteró que no es posible establecer la existencia del daño que se reclama, pues la existencia de olores y basura debajo del piso de la vivienda no constituyen hechos de significancia que permitan siquiera presumir la existencia de daño en los términos del art. 2 letra e) de la Ley N° 19.300, tampoco al tenor de la jurisprudencia que cita. Cuestionó que el hecho de que la Demandante señale haber sufrido dolores de cabeza, de estómago, cólicos, náuseas, vómitos y problemas respiratorios, no representa necesariamente una consecuencia de los olores y hallazgos que dice haber encontrado debajo de su casa, ni mucho menos de un eventual daño ambiental, que por lo demás se contextualiza a los pocos meses de haberse adquirido la vivienda, recalcando que ni siquiera se explica en la demanda cuáles son los elementos del ecosistema que deberían entenderse dañados de manera cualitativa. En opinión de la Demandada, se trata de "un problema de justicia conmutativa para el restablecimiento

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

del patrimonio de la demandante" (fs. 58) y no de daño ambiental.

DÉCIMO. Que, añadió la Demandada, que la constatación de insalubridad, a su juicio, no es más que por encontrarse deshabitada la vivienda. Explicó además que la vivienda de la Demandante consideró al momento de su recepción municipal el año 1996, la entrega de una caseta sanitaria básica, por lo que el cambio del piso del inmueble debería corresponder a una ampliación realizada por la vendedora a quien la Demandante le compró en septiembre de 2013, suponiendo el SERVIU que fue la vendedora quien habría realizado el relleno con basura. La Demandada puntualizó que no dispone de la información solicitada por la Demandante ya que previo a la creación de la Región de Los Ríos la información era administrada en la ciudad de Puerto Montt. Aclaró que no se cuenta actualmente con información referente a otras denuncias por daño ambiental, sin perjuicio de lo cual, existen casos registrados por daños ocasionados a la madera de algunas viviendas del sector, por plaga de termitas y hongos, causas de deterioro común en el sector, que han obligado al Ministerio de Vivienda a implementar programas especiales para subsidios de reparación y en otros casos programas de construcción o compra de viviendas nuevas o usadas. Alegó que la Demandante se ha negado reiteradamente a utilizar los subsidios que se han puesto a su disposición, bajo el argumento de desear una casa en Villa Los Torreones de Valdivia, lo que implicaría apoyarla con un subsidio de a lo menos \$65.000.000, no existiendo línea de financiamiento para ello a través de los subsidios a que puede postular la Demandante.

UNDÉCIMO. Que, finaliza la contestación alegando la falta de fundamentación en la manera en que se habría ocasionado el daño y omisión de relación de causalidad en la imputación del mismo al SERVIU, la inexistencia de requisitos legales para la configuración del daño ambiental y la inexistencia de requisitos legales para la configuración del daño ambiental. Citó doctrina al respecto y concluyó que los daños alegados son civiles.

I. Cuestiones de forma

A) Acerca de la excepción dilatoria de ineptitud de libelo.

DUODÉCIMO. Que, la Demandada fundó esta excepción por la falta o ausencia de exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la demanda, pues no se fundamenta cómo se configura la calidad de Demandada conforme al art. 18 N° 2 de la Ley N° 20.600 del SERVIU Los Ríos.

DECIMOTERCERO. Que, a fs. 121, por resolución de 17 de marzo de 2021, el Tribunal tuvo por evacuado el traslado en rebeldía de la Demandante.

DECIMOCUARTO. Que, la doctrina y jurisprudencia están contestes en que la excepción de ineptitud del libelo requiere que la demanda sea ininteligible, vaga, imprecisa, oscura, contradictoria, susceptible de aplicarse a diferentes casos o situaciones jurídicas, generando una situación de indefensión del demandado. En este sentido, un aspecto clave para la procedencia de la excepción es la imposibilidad de ejercer adecuadamente la defensa, dado que aquello constituye un perjuicio procesal que amerita que el Tribunal no pueda entrar a pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

DECIMOQUINTO. Que, en la especie consta a fs. 45 y siguientes que el SERVIU de la Región de Los Ríos contestó la demanda, oponiendo una excepción de prescripción de la acción de reparación por daño ambiental (fs. 49) y haciendo alegaciones de fondo vinculadas a la falta de legitimación pasiva (fs. 53), a la inexistencia del daño ambiental y de los demás supuestos de la reparación (fs. 56 a 63). Como se puede observar, el tenor de la demanda no impidió al demandado ejercer adecuadamente su derecho de defensa como tampoco a este Tribunal determinar el objeto de la controversia. Cuestión diferente es que los hechos o argumentos expuestos en la demanda no permitan efectivamente acceder a la pretensión. Tal circunstancia no la hace vaga ni ininteligible, considerando además que, en esta materia, en que se entrecruzan cuestiones de naturaleza técnica y científica, no resulta exigible un

nivel elevado de precisión o exactitud en las alegaciones. Por ello no ha concurrido una hipótesis de indefensión que amerite acoger la excepción dilatoria, y por tal razón, será rechazada.

B) Acerca de la excepción dilatoria de falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre.

DECIMOSEXTO. Que, a fs. 47 la Demandada fundó esta excepción en el hecho de haberse presentado la demanda acompañando un mandato judicial que omite la facultad expresa de designar patrocinante en las demandas, lo que significa ausencia de personería para comparecer judicialmente en los términos del art. 1 incisos 1° y 2° de la ley 18.120.

DECIMOSÉPTIMO. Que, a fs. 121, por resolución de 17 de marzo de 2021, el Tribunal tuvo por evacuado el traslado en rebeldía de la Demandante.

DECIMOCTAVO. Que, para resolver esta alegación debe considerarse lo siguiente:

a) Consta a fs. 20 y siguientes, la escritura pública Repertorio N° 1709, de 20 de julio de 2020, mandato judicial otorgado por doña Elsa Ávila Naicul al abogado don Juan Hernández Matamala. Señala la cláusula segunda del mandato que el "mandatario representará a la mandante en todo juicio, de cualquier clase o naturaleza, que tengan pendiente o que le ocurra en lo sucesivo, con la única limitación de la cláusula cuarta. **El apoderado podrá ejercer el presente mandato como demandante, demandado o tercerista** ante los Tribunales de Justicia, Tribunal Constitucional, Ministerio Público o cualquier entidad administrativa que corresponda" (destacado es del Tribunal). A su vez, en la cláusula tercera expresa: "en el ejercicio del presente mandato, el mandatario podrá actuar con todas las facultades señaladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, **especialmente las de demandar**, iniciar cualquier gestión judicial, voluntaria o contenciosa, reconvenir y contestar reconveniciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos y a los plazos legales (...)” (destacado es del Tribunal).

b) Consta a fs. 45, que la Demandada opuso en lo principal del escrito de contestación una “excepción de previo y especial pronunciamiento”, esgrimiendo los mismos fundamentos que esta excepción dilatoria.

c) De igual forma, consta a fs. 117, en resolución de 9 de marzo de 2021, que el Tribunal resolvió al incidente de previo y especial pronunciamiento: “encontrándose implícita en el mandato judicial de fs. 20 la facultad del apoderado para asumir el patrocinio y poder por su representada, no ha lugar”. Dicha resolución no fue objeto de recurso de ninguna especie, y se encuentra firme.

DECIMONOVENO. Que, a pesar que lo señalado en la letra c) precedente es suficiente para rechazar la excepción dilatoria, se debe consignar que al abogado Juan Hernández Matamala se le confirió la facultad de actuar como demandante en juicio en representación de doña Elsa Ávila Naicul, facultad que no puede entenderse sino en relación a la Ley N° 18.120 sobre comparecencia en juicio. Esta norma obliga en el art. 1 a que “La primera presentación de cada parte o interesado en asuntos contenciosos o no contenciosos ante cualquier tribunal de la República, sea ordinario, arbitral o especial, deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión”. En consecuencia, aun cuando no se especifique la facultad de nombrar abogados patrocinantes, tal posibilidad es inherente e implícita en la facultad de actuar como demandante en juicio, máxime cuando es el mismo mandatario judicial el que asume como abogado patrocinante según consta a fs. 1, al indicar su nombre y apellido, domicilio y firma. Por las razones indicadas esta excepción dilatoria será rechazada.

II. Cuestiones de fondo

VIGÉSIMO. Que, en la especie, se ha interpuesto la acción de reparación por daño ambiental de conformidad a lo establecido en los artículos 3 y 51 y siguientes de la Ley N° 19.300. Esta

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

acción es la que tiene por objeto reponer el medio ambiente o sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas (art. 2 letra s) Ley N° 19.300).

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, para que prospere esta acción, es indispensable que concurran los siguientes requisitos o presupuestos: a) que exista una acción u omisión; b) que esa acción u omisión produzca un daño ambiental; c) que el daño ambiental pueda ser imputado a dolo o culpa del agente; d) que entre la acción u omisión dolosa o culposa y el daño producido exista una relación de causalidad. Por su parte, el que alega la existencia del daño ambiental debe probarlo (art. 1698 Código Civil), es decir, tiene la carga de suministrar información suficiente que confirme los presupuestos de la acción de reparación.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el Tribunal realizará un examen de los elementos de la responsabilidad por daño ambiental, comenzando por la existencia del daño ambiental, pues dicha definición resulta relevante para efectos de la prescripción y la falta de legitimación pasiva. De no concurrir daño no se emitirá pronunciamiento sobre los demás elementos de la responsabilidad.

A) Acerca del daño ambiental alegado.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, de conformidad a lo establecido en el art. 2 letra e) de la Ley N° 19.300, daño ambiental es "toda pérdida, disminución, detrimento, o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno de más de sus componentes". De acuerdo a esta disposición, para que exista daño ambiental deberá probarse que se ha producido un detrimento en el medio ambiente -cuya definición se encuentra contenida en el art. 2 letra ll) de la Ley N° 19.300- o en algunos de sus componentes, y que el referido menoscabo tenga un carácter significativo.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, a fs 2. la Demandante ha señalado que el daño ambiental consistiría en hedores insoportables que vienen de la tierra; además el piso de la vivienda comenzó a

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

deteriorarse y al cambiarlo se percataron de que había basura en descomposición, por lo que siguieron removiendo y se percataron de que los desechos eran cada vez más abundantes. Agregó que producto de lo anterior la Demandante y su familia comenzaron a sentir fuertes dolores de cabeza, dolores de estómago, cólicos, náuseas, vómitos y problemas respiratorios. A. fs. 24 complementando la demanda, señaló que el componente ambiental afectado es el suelo, pues es el lugar donde encontraron las primeras señales de desechos. Además se vería afectada la calidad del aire, lo que no solo afecta a su representada sino también a los demás vecinos del sector.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, a fs. 56 la Demandada ha indicado que no es posible establecer la existencia del daño que se reclama, pues la existencia de hedores y basura debajo del piso no constituyen hechos de significancia que permitan presumir su existencia en los términos establecidos en la Ley N° 19.300 y la jurisprudencia. Agregó a fs. 58 en relación a la significancia, que los dolores de cabeza, de estómago, cólicos, náuseas, vómitos y problemas respiratorios, no necesariamente son consecuencia de los hedores y hallazgos que la Demandante dice haber encontrado debajo de su casa.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, como se puede apreciar, para la Demandante el daño ambiental recae sobre el componente suelo, el que, debido a su contaminación y alta humedad habría provocado daños a la vivienda en la que habita, y al mismo tiempo, a la salud de su núcleo familiar debido a los olores que emanan del suelo. Para efectos de determinar la existencia del daño ambiental alegado, existen en autos los siguientes antecedentes:

1. Prueba de la Demandante

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, la Demandante acompañó la siguiente Prueba documental:

- a) Inscripción de dominio de fs. 3854 vta., bajo el N°4328, del Registro de Propiedad del año 2013, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia. El inmueble corresponde al sitio y casa ubicado en Pasaje Santa Beatriz N° 4021, de la ciudad

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- de Valdivia, relativo al Lote 75 del plano de la población San Pedro VI, archivado con el N°8, en el Registro de Propiedad del año 1996, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia (fs. 6 a 8).
- b) Certificado de gravámenes y prohibiciones del inmueble individualizado en la letra anterior, indicando que le afecta una prohibición impuesta por el SERVIU al 24 de octubre de 2013 (fs. 10).
- c) Certificado N° 2574/2017, emitido por el Director de Obras Municipales de la comuna de Valdivia, de 5 de junio de 2017, en el que se certifica que el inmueble ubicado en Santa Beatriz N° 4021, Población San Pedro de la comuna de Valdivia, *"se encuentra totalmente apolillada y podrida, por lo tanto está INHABITABLE (sic)"* (fs. 11).
- d) Certificado N° 354 de 28 de abril de 2017, emitido por la Jefe de Departamento de Acción Sanitaria de la Seremi de Salud de la Región de Los Ríos, en el que se certifica que el inmueble ubicado en Santa Beatriz N° 4021, Población San Pedro de la comuna de Valdivia, presenta las siguientes características: *"Estructuralmente se encuentra en malas condiciones de mantención, con desniveles en pisos como en techo (en primer y segundo piso). Presenta humedad general y presencia de hongos en primer y segundo piso. Presencia de termitas en pisos, paredes y techo de la vivienda. Malos olores provenientes de aberturas y forados en piso de la vivienda"*. Posteriormente, agrega: *"DECLÁRESE insalubre dicha vivienda, ya que no cuenta con las condiciones sanitarias mínimas de funcionamiento para resguardar la salud e integridad de las personas que habitan el inmueble señalado"* (fs. 12 y 151).
- e) Ord. N°526 de 23 de abril de 2019, del Jefe Departamento de Acción Sanitaria SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos, dirigido a la Demandante. El documento da cuenta de una fiscalización efectuada el 22 de abril de 2019 en la vivienda materia del litigio. Señala que el inmueble se encuentra deshabitado y en malas condiciones de mantención; agrega que se realizó una inspección al patio, constatándose basura en

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

pequeñas cantidades y presencia de mosquitos. No se constató la presencia de roedores ni malos olores. Indica que la vivienda fue inspeccionada el año 2017 y se emitió un certificado de insalubridad que señala que la casa presentaba estructuralmente malas condiciones de mantención, con desniveles importantes en pisos y techos, además de una infestación de termitas y presencia de hongos y malos olores producto de aberturas y forados en el piso. Culmina señalando que la SEREMI de Salud no cuenta con las competencias técnicas para la toma de muestra del suelo del patio, como tampoco para hacer análisis físico químico del suelo, por lo que se deriva la consulta a los organismos públicos técnicamente competentes (fs. 13 y 14, y fs. 149 y 150).

f) Ord. ORLR N°080/2020, de 11 de septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dirigido al Director Regional del SERVIU de la Región de Los Ríos. El documento da cuenta de una visita inspectiva efectuada por la SMA el 9 de septiembre de 2020 a la vivienda objeto de esta litis. Se señala que en la actividad de inspección se pudo corroborar la veracidad de los hechos denunciados, pues la casa habitación se encuentra totalmente corroída por termitas, en pésimas condiciones de habitabilidad, pero además se constató malos olores y hedor provenientes del suelo (fs. 15 y fs. 157 a 161).

g) Diagnóstico de muestra del Laboratorio de Salud de Bosques de la UACH, de 26 de julio de 2021. El documento da cuenta del análisis de muestras de madera de la propiedad ubicada en Santa Beatriz N°4021. A fs. 145 se señala que las tomas fueron recolectadas el 19 de julio de 2021, por quienes suscriben el informe. Agrega que se extrajeron muestras de las vigas estructurales del piso y de la madera que está sobre estas, y se pudo constatar la presencia de galerías, aserrín, orificios de emergencia e insectos adultos muertos. Añade que llama la atención la condición en las que se encontraban las vigas estructurales, con una pudrición y deterioro avanzado de la madera. Se pudo identificar la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

presencia del individuo *Anobium punctatum* o escarabajo de los muebles. Este tipo de insecto ataca maderas latifoliadas y coníferas que han estado en servicio por más de 20 años, y con muy bajo contenido de humedad (10% y 20%, especialmente la usada para construcción de muebles, marcos de ventanas, puertas, pisos, entre otras). A fs. 146 se indica que, debido al alto grado de pudrición de las piezas revisadas, se estima que el ataque se inició inmediatamente después de la construcción de la vivienda o incluso antes de la construcción. Ello, dado que la exposición durante un largo periodo a una humedad inhibiría el desarrollo de los insectos. Agrega, por otra parte, que en aquellas maderas con gran porcentaje de humedad se pudo observar la presencia del hongo *Serpula lacrymans* (en proceso de confirmación de la identidad). Este hongo afecta las propiedades físico-mecánicas de las maderas. Las construcciones habitacionales que no poseen radier de hormigón, donde las vigas están cercanas al suelo y existe gran humedad, son lugares propicios para el potencial desarrollo de este hongo. Concluye a fs. 174 que la vivienda presenta signos de presencia de alta humedad, desde moho en las paredes a pudrición en las vigas estructurales.

- h) Comprobante de solicitud de fiscalización de Elsa Magdalena Ávila Naicul a SEREMI Salud Los Ríos, de 12 de abril de 2019. El documento da cuenta de una solicitud de fiscalización en el domicilio de propiedad de la solicitante; en esta solicitud denuncia malos olores y presencia de vectores (fs. 148).
- i) Certificado N°892, del Jefe del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud de Los Ríos, de 4 de noviembre de 2019. El documento da cuenta de una nueva visita a la vivienda el 22 de abril de 2019, constatando que el inmueble se encuentra deshabitado y en malas condiciones de mantención. Se apreció la existencia de pequeñas cantidades de basura en el patio y de mosquitos, no verificando presencia de roedores ni malos olores. En atención a lo

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- anterior, la autoridad mantuvo la calidad de insalubre e inhabitable de la vivienda (fs. 152 a 156).
- j) Ord. N° 1511, de 27 de agosto de 2020, del Director Regional del SERVIU de la Región de Los Ríos al SEREMI MINVU de la Región de los Ríos. En este documento, el Director SERVIU Los Ríos solicita al SEREMI MINVU se le otorgue a la Demandante un subsidio de 78 UF para solventar gastos de traslado y albergue transitorio (fs. 162 y 163).
- k) Resolución Exenta N° 0439, de 13 de noviembre de 2020, del SEREMI MINVU, por la cual se le asigna directamente a la Demandante un subsidio adicional del Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda para solventar gastos de traslado y albergues transitorio por un monto máximo de 78 UF (fs. 164 a 168).
- l) Resolución Exenta N° 0551 de 28 de noviembre de 2018, del SEREMI MINVU de la Región de Los Ríos. El documento asigna subsidio del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, bajo la tipología de Construcción en Sitio Propio, a doña Elsa Magdalena Ávila Naicul, por la suma de 903 UF (fs. 169 a 171).
- m) Documento denominado Valdivia y su Evolución Post Terremoto 1960: Enfoques, factores escalares y condiciones. Este documento corresponde a una publicación científica de la Revista Urbano N° 33, de mayo de 2016 (fs. 172 a 187). El documento da cuenta de la transformación urbana de la ciudad de Valdivia después del terremoto de 1960.

Inspección personal del Tribunal

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, a fs. 214 y siguientes consta el Acta de Inspección Personal del Tribunal. Esta acta da cuenta que a las 10:45 horas del día 8 de febrero de 2022, el Tribunal, constituido por medio del Ministro Sr. Iván Hunter Ampuero, dio inicio a la inspección personal en las afueras del domicilio de Pasaje Santa Beatriz N° 4021, población San Pedro, ciudad de Valdivia. Se solicitó a la Demandante dar apertura a los candados existentes en la reja frontal de acceso a la propiedad, como también solicitó a Carabineros verificar que no se encuentre ninguna persona al interior del inmueble. La

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Sra. Ávila, Demandante de autos, manifestó no tener las llaves de los candados, ignorando quién los instaló. Se dejó constancia de la existencia de los candados en las fotografías de fs. 215 y 216. Sin perjuicio de lo anterior, se estableció que la casa se encontraba completamente abandonada - desconociendo el tiempo de esa circunstancia- sin ventanas y cerrada. También se apreció la inexistencia de riesgo de derrumbe inminente, pasto largo recubierto de latas y algunas estructuras de madera sin cobertura; en el techo del inmueble se observan planchas de zinc, sin sus caídas de agua. De igual forma, y como consta a fs. 218 y 219, una de las ventanas de la casa tiene una defensa por fuera que está oxidada, al igual que el portón de acceso. Se aprecia una ventana frontal con defensa interior en mal estado. Además, el techo que recubre parte del cobertizo presenta "pandeo" por humedad; la casa está construida en aproximadamente 20 o 25 centímetros de montaje bajo el cual se puede apreciar algo de basura, algunas latas y botellas. Se observan algunos grafitis en uno de los costados de la propiedad.

2. Prueba de la Demandada

VIGÉSIMO NOVENO. Que, la Demandada acompañó la siguiente Prueba documental:

- a) Autorización DS-1, correspondiente a la autorización de pago N° 38334, a favor de doña Elodina Sepúlveda Sepúlveda, de 5 de noviembre de 2013, por la suma de 500 UF (fs. 74).
- b) Lista de beneficiarios documento N° 38334, DS-1, donde aparece doña Elsa Ávila Naicul, por 500 UF (fs. 76).
- c) Escritura privada de compraventa de 23 de septiembre de 2013, celebrada entre doña Elodina Ivón Sepúlveda Sepúlveda, como vendedora, y doña Elsa Ávila Naicul, como compradora, del inmueble ubicado en Pasaje Santa Beatriz N° 4021, de la población San Pedro de la comuna de Valdivia (fs. 78 a 82).
- d) Inscripción de prohibición de gravar y enajenar el inmueble indicado en la letra anterior, durante el plazo de cinco años, de fs. 3672 vta., N° 3074, del Registro de Prohibiciones del 2013, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia (fs. 84 a 86).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- e) Declaración jurada de 26 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría de doña María Inés Morales, en la que declara bajo juramento que entre doña Elodina Ivón Sepúlveda Sepúlveda y doña Elsa Ávila Naicul no existe relación de parentesco.
- f) Permiso de edificación N° 118, de 31 de julio de 1995, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Valdivia. El titular de este permiso es el SERVIU de la Región de Los Lagos, Delegación Provincia de Valdivia, y se refiere a la construcción de un conjunto de cien viviendas progresivas ampliadas, en dos pisos, clase "E" (fs. 90).
- g) Certificado de acta de recepción municipal N° 007/2, de 4 de enero de 1996, otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Valdivia, correspondiente al conjunto habitacional señalado en la letra anterior (fs. 92).
- h) Informe de tasación para subsidio N° 23, de 23 de septiembre de 2013, elaborado por Fredy Soto Contreras, y que corresponde al inmueble ubicado en Santa Beatriz N° 4021, Población San Pedro de la comuna de Valdivia. En este informe, elaborado para el otorgamiento del subsidio, se indica que el inmueble se encuentra en un estado de conservación regular y de calidad ambiental buena (fs. 94 y 96).
- i) Comprobante de ingreso de documento para pago de subsidio habitacional, de 5 de noviembre de 2013 (fs. 98).
- j) Carta dirigida al Director Regional del SERVIU, de 5 de noviembre de 2013, para el pago del subsidio habitacional a nombre de la Demandante (fs. 100).
- k) Dictamen E32352/2020 de 2 de septiembre de 2020, de la Contraloría Regional de Los Ríos, en el que se abstiene de emitir pronunciamiento solicitado por doña Elsa Ávila Naicul, ordenando que sea atendida la solicitud por el SERVIU de la Región de Los Ríos (fs. 102);
- l) Dictamen E42111/2020, de 9 de octubre de 2020, de la Contraloría Regional de Los Ríos, en la que se abstiene de emitir pronunciamiento solicitado por doña Elsa Ávila

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Naicul, ordenando que la reclamación sea atendida por el SERVIU de la Región de Los Ríos (fs. 103).

- m) Ord. 1702 del Director de SERVIU a Elsa Ávila Naicul, de 23 de septiembre de 2020. El documento indica que la Demandante se adjudicó en diciembre de 2012 un subsidio habitacional DS 01/2011, por un monto de 500 UF, para la adquisición de la vivienda materia de este litigio. Para esos efectos presentó un informe de tasación de la propiedad, el que se indicaba que ésta se encontraba en estado regular de conservación, sin deterioro de instalaciones o terminaciones. Agrega que el 25 de abril de 2017 se inspeccionó la vivienda concluyéndose que no está en condiciones de habitabilidad. Se agrega que es necesario demoler la vivienda, hacer un tratamiento preventivo del suelo que elimine posibles rastros de termitas o larvas existentes, debiendo aplicarse recursos complementarios para habilitación. Señala que a la Demandante se le otorgó una Asignación Directa de subsidio para construcción en sitio propio y subsidio de arriendo. Solo este último se habría pagado, y no el primero, dado que la Demandante no desea la modalidad de construcción en suelo propio. Se indica que la Demandante habría manifestado que la única solución posible a su caso es un subsidio que le permita vivir en una casa en Villa Parque Torreones, que sería de 65 millones de pesos, suma que es imposible alcanzar con un subsidio de vivienda (fs. 104 y 106).
- n) Ord. N° 1511, de 27 de agosto de 2020, del Director Regional del SERVIU de la Región de Los Ríos al SEREMI MINVU de la Región de los Ríos. En este documento Director SERVIU Los Ríos solicita al SEREMI MINVU se le otorgue a la Demandante un subsidio de 78 UF para solventar gastos de traslado y albergue transitorio (fs. 107 a 108).
- o) Resolución Exenta N°0551 de 28 de noviembre de 2018, del SEREMI MINVU de la Región de Los Ríos. El documento asigna subsidio del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, bajo la tipología de Construcción en Sitio Propio,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

a doña Elsa Magdalena Ávila Naicul, por la suma de 903 UF (fs. 109 a 111).

p) Resolución Exenta N°103 de 14 de marzo de 2018, de la SEREMI MINVU de la Región de Los Ríos, por medio de la cual se le otorga a la Demandante un subsidio de arrendamiento por la suma de 9,2 UF mensuales del Programa de Subsidios de Arriendo a la Vivienda (fs. 113 a 116).

Declaración de la parte Demandante

TRIGÉSIMO. Que, en registro de audio acompañado en la certificación de fs. 227, consta la declaración de la parte Demandante doña Elsa Magdalena Ávila Naicul realizada en la audiencia de conciliación, prueba y alegatos de 24 de febrero de 2022. Señala la declarante que adquirió la vivienda en el año 2012, específicamente en septiembre. Agrega que la casa la vio en un anuncio y que la fue a ver porque la necesitaba para vivir con su familia. Señala que no conocía a nadie en el sector pero que su único objetivo era tener una vivienda con su familia. Añade que los problemas comenzaron a manifestarse luego de un año de estar viviendo. Que ha invertido sus ahorros y efectuados arreglos, y que, en ese contexto, se dio cuenta que se caían unos "huevitos" desde el techo y que había mal olor de la tierra. Al comentar con sus vecinos la situación, le señalaron que se trataba de un problema que estaba hace mucho tiempo. Declara que había un mal olor, como a gas, y que en ocasiones dormía con las ventanas abiertas, teniendo que llevar a sus hijos al hospital día y noche, y que afuera de su casa salen helechos y junquillos. Declara que las casas se construyeron en el año 1992 aproximadamente, y que eso lo sabe por los dichos de su vecina, y que, si bien los vecinos han reclamado, estos han quedado en nada porque no han hecho la misma reclamación que hizo ella, que requiere harta perseverancia por tratarse de una situación delicada y compleja de contaminación e impacto ambiental. Agrega que tiene una declaración jurada de una vecina pero que esa documentación no la subió su abogado al proceso. Declara que el SERVIU le otorgó un subsidio de arriendo pero que también se incumplió. Señala que no utilizó el subsidio del DS 49 porque Valdivia es una de

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

las ciudades más caras para arrendar o adquirir una casa, por lo que con los 25 o 30 millones no alcanzaría a comprarla, debiendo quedar endeudada toda su vida; a lo anterior agrega que no le interesa vivir en un lugar residencial -como piensa la Demandada- pero quiere darle estabilidad a su familia. Por último, declara que los muebles y paredes de su casa se le llenaban de hongos, que los huevos de las termitas que estaban en la techumbre caían en la noche en forma de "huevos", que los palos estaban todos "comidos", que la casa se movía mucho y había desnivelación del suelo, que los malos olores son tipo gases, como huevo podrido.

3. Prueba decretada por el tribunal

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, a fs. 230, por resolución de 7 de marzo de 2022, el Tribunal solicitó a la Demandante acompañar información asociada a los síntomas y problemas de salud señalados a fs. 2 de la demanda. En cumplimiento de lo ordenado, a fs. 231, la Demandante acompañó los siguientes documentos:

- a) Certificado N° 354 de 28 de abril de 2017, emitido por la Jefe de Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos. Este certificado ya rolaba en autos a fs. 12 y 151.
- b) Certificado N°C-73, de 17 de junio de 2020, emitido por la Jefe de Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos. El documento da cuenta que la vivienda fue inspeccionada en el año 2017, presentando estructuralmente malas condiciones de mantención, con desniveles importantes en pisos y techos, además de una infestación de termitas y presencia de hongos y malos olores producto de aberturas y forados en el piso. Agrega que en una nueva visita a la vivienda el 22 de abril de 2019, se constató que el inmueble se encuentra deshabitado y en malas condiciones de mantención. Se apreció la existencia de pequeñas cantidades de basura en el patio y de mosquitos, no constatándose presencia de roedores ni malos olores. En

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- atención a lo anterior la autoridad mantuvo la calidad de insalubre e inhabitable de la vivienda (fs. 234 y 235).
- c) Certificado N°C-144, de 5 de mayo de 2021, emitido por la Jefe de Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos. El documento da cuenta de las visitas y certificaciones realizadas en 2017 y 2019. Agrega que se realizó una nueva visita el 09 de septiembre de 2020 y 5 de mayo de 2021. En esta última visita se constata que las condiciones de la vivienda no han variado del año anterior, (pisos podridos por humedad, habitaciones insalubres e inhabitables, peligro de caídas por desniveles de humedad, apertura de cielos y pisos, acumulación de basuras). Por lo anterior mantiene la calidad de insalubre e inhabitable (fs. 236 y 237).
- d) Certificado de Salud emitido por el Centro de Salud Familiar Dr. Jorge Sabat, de 10 octubre de 2019, correspondiente a la Demandante de autos, y que rola a fs. 238. En este certificado consta la atención de 4 de enero de 2015 (sinusitis aguda); 1 de noviembre de 2015 (faringitis aguda); 7 de noviembre de 2015 (amigdalitis estreptocócica); 15 de noviembre de 2015 (bronquitis aguda); 18 de noviembre de 2015 (rinofaringitis aguda) y 22 de marzo de 2019 (otras gastritis agudas).
- e) Certificado de Salud emitido por el Centro de Salud Familiar Dr. Jorge Sabat, de 10 octubre de 2019, correspondiente a la hija de la Demandante de autos de iniciales Y.C.A., y que rola a fs. 239 y 240. En este certificado se aprecia diversas atenciones médicas durante el año 2015 (seis atenciones); 2016 (tres atenciones); 2017 (cinco atenciones); 2018 (una atención); y 2019 (tres atenciones).
- f) Certificado de Salud emitido por el Centro de Salud Familiar Dr. Jorge Sabat, de 10 octubre de 2019, correspondiente a la niña de iniciales A.G.C., que figura en el mismo como hija de la demandante, y que rola a fs. 241 y se repite a fs. 242. En este certificado se aprecia diversas atenciones médicas durante el año 2018 (tres atenciones) y 2019 (tres atenciones).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- g) Epicrisis médica de la lactante A.A.G.C., de 9 de julio de 2018. En este documento se da cuenta de la atención de la niña en el Hospital Base de Valdivia, con diagnóstico de egreso de virosis respiratoria alta (fs. 243).
- h) Diagnóstico de muestra del Laboratorio de Salud de Bosques de la UACH, de 26 de julio de 2021 (fs. 244 a 246). El documento ya había sido incorporado al proceso a fs. 145, y analizado en el Considerando Vigésimo séptimo letra g.
- i) Informe psicológico de doña Elsa Ávila Naicul, elaborado por don Álvaro Pereira Molina, psicólogo del Centro de Salud Familiar, Dr. Jorge Sabat, de 09 de marzo de 2022. En este informe se indica "de acuerdo a la situación habitacional vivida los últimos 4 años (vivienda ubicada en pasaje Santa Beatriz N° 4021 de la Población San Pedro), en donde se ha visto frustrada la posibilidad de poder habitar a causa de graves deterioros estructurales (pudrición y deterioro avanzando), se certifica que la situación ha traído perjuicios en su salud mental y también en la de su grupo familiar" (fs. 247).

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, a fs. 230, por resolución de 7 de marzo de 2022, el Tribunal solicitó a la Demandada acompañar, en su calidad de propietario del inmueble y ejecutor del proyecto inmobiliario por medio del cual se construyó la vivienda ubicada en Pasaje Santa Beatriz N°4021 Valdivia (tal como consta a fojas 90), los antecedentes y estudios que sirvieron de base para la adquisición del terreno en que se encuentra emplazada la vivienda de la Demandada objeto del juicio. Se solicitó además informar las gestiones realizadas en materia de suelos en virtud de los documentos de fs. 152 y 150, donde consta que se derivó por la SEREMI de Salud para hacer gestiones en materia de toma de muestras. En cumplimiento de lo ordenado, la Demandada acompañó a fs. 249, Plano de loteo población San Pedro V, propuesta pública N° 22/94, respecto del inmueble inscrito a fs. 53, N° 81, del año 1952, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Valdivia. A fs. 252, solicitó tener presente que la adquisición del terreno fue en el año 1952, por una persona

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

jurídica diferente y que no se encuentra en sus registros institucionales. A fs. 255 el Tribunal tuvo presente lo indicado por la Demandada y por acompañado el plano referido, sin objeción de la parte Demandante.

4. Valoración de la prueba por el Tribunal

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, de los antecedentes reseñados anteriormente, se puede concluir lo siguiente en relación al daño ambiental alegado:

- a) La Demandante de autos, doña Elsa Ávila Naicul, adquirió en el año 2013, un inmueble ubicado en calle Santa Beatriz N° 4021, de la Población San Pedro de la comuna de Valdivia (fs. 6 a 8). Esta vivienda la adquirió mediante compra realizada a doña Elodina Sepúlveda Sepúlveda en septiembre de 2013 (fs. 78 a 82).
- b) El SERVIU de la Región de los Ríos, en virtud del DS N° 1 de 2011, del Ministerio de Vivienda y Urbanización (que Aprueba el Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional), le otorgó a la Demandante un subsidio de 500 UF para la adquisición del inmueble referido anteriormente, suma que fue cobrada y pagada a la beneficiaria (fs. 74, 76, 98, 100, 104, y 106)
- c) La elección de la referida vivienda fue de la misma Demandante según consta de su propia declaración efectuada ante el Tribunal, conforme al audio agregado en certificación de fs. 227. En este sentido, señala que visitó la vivienda antes de adquirirla y para efectos del otorgamiento del subsidio habitacional, presentó al SERVIU un informe de tasación de 23 de septiembre de 2013, realizado por don Fredy Soto y que rola a fs. 94 a 96. En este informe se precisa que el inmueble se encuentra en estado de conservación regular y de calidad ambiental buena.
- d) La vivienda ha sido inspeccionada en varias oportunidades por las autoridades administrativas, certificándose su inhabitabilidad e insalubridad. Se ha constatado, a partir de abril de 2017, que se encuentra estructuralmente en malas condiciones de mantención, con desniveles tanto en el piso

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- como en el techo. Tiene humedad general y presencia de hongos y termitas en techo, piso y paredes, en primer y segundo piso (fs. 11, 12, 13, 14, 15, 152 a 156, 234 a 235, 236 y 237). Su madera tiene un alto grado de pudrición.
- e) No existe en el proceso evidencia que permita definir desde cuándo la vivienda se encuentra deshabitada; no obstante, según Ord. 526 de 23 de abril de 2019 (fs. 149 y 150) y certificado N° 892 de 4 de noviembre de 2019 (fs. 152 a 156), de la autoridad sanitaria, al momento de realizar la visita inspectiva el 22 de abril de 2019, se constata que la casa se encuentra deshabitada. Por ende, al menos desde esa fecha está sin moradores.
- f) Respecto de los malos olores hay información contradictoria en el expediente. Por un lado, el Certificado N° 354, de 28 de abril de 2017 (fs. 12 reiterado a fs. 151) deja constancia de la existencia de malos olores provenientes de aberturas y forados en el piso de la vivienda, cuestión que es reafirmada en la visita inspectiva de 9 de septiembre de 2020, por la Superintendencia del Medio Ambiente (fs. 157 a 161). No obstante, por otro lado, el Certificado N° 892, de la autoridad sanitaria, que se basa en la visita de inspección de 22 de abril de 2019, señala expresamente que no se constataron malos olores (fs. 152). A su vez, el Certificado C-144, de 5 de mayo de 2021, y que se basa en visita inspectiva de 5 de mayo de 2021, de la autoridad sanitaria (fs. 236 y 237), no señala ni describe los malos olores dentro de las malas condiciones de la vivienda.
- g) Respecto de la humedad en la vivienda, el informe de fs. 145, identifica la presencia del *Anobium punctatum* o escarabajo de los muebles, señalando que este insecto ataca maderas latifoliadas y coníferas que han estado en servicio por más de 20 años, "y con muy bajo contenido de humedad (10% y 20%, especialmente la usada para construcción de muebles, marcos de ventanas, puertas, pisos, entre otras)". No obstante, en las diferentes visitas inspectivas se ha descrito la presencia de humedad, lo que, además, se pudo constatar por el Tribunal respecto del techo según consta

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

en el acta de inspección a fs. 218 y 219, y así se infiere de las fotografías de fs. 147. En este mismo informe se hace referencia a la presencia del hongo *Serpula Lacrymans* en aquellas maderas que presentan gran porcentaje de humedad (fs. 146 y 147).

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, conforme los hechos establecidos en el considerando anterior, no hay evidencia que permita afirmar la existencia de suelos contaminados. La basura encontrada en el patio de la vivienda se percibe como superficial de acuerdo a las fotografías de fs. 154 y 155, acompañadas por la Demandante, y a las de fs. 219, correspondiente a la inspección del Tribunal. De ello, sin embargo, no es posible inferir que se haya construido en suelos contaminados o en lo que antes fue un basural, o un ecosistema susceptible de protegerse. En la inspección personal del Tribunal no se constató la presencia de helechos o junquillos. Además, estas fotografías son de 2019 y 2022, respectivamente, fechas en las que la vivienda se encontraba abandonada y sin moradores (fs. 152), por lo que es probable que no se hayan realizado los cuidados y mantenciones necesarias en el patio y sectores adyacentes.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, en cuanto a la presencia de malos olores en la vivienda, cabe señalar que estos fueron percibidos en algunas de las visitas inspectivas realizadas por la autoridad administrativa, y no en todas. De igual forma, en aquellas inspecciones en que los olores fueron percibidos, se indicó que estos ingresaban a la propiedad por forados de pisos y paredes. Esto es indiciario de que la presencia de hedores o malos olores, podría estar asociada a otras causas como, por ejemplo, las condiciones meteorológicas. Tampoco existe prueba acerca de la naturaleza de esos olores, intensidad, ofensividad, frecuencia y duración. La Demandante, en este punto, no rindió prueba testimonial que permitiera a este Tribunal definir los aspectos más relevantes de la exposición y naturaleza del olor. En el mismo sentido, no hay prueba en el expediente que permita vincular las atenciones médicas a que hacen referencia los documentos de fs. 238 y siguientes, con la exposición a olores, suelos contaminados o humedad. Los

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

diagnósticos que aparecen no dan cuenta de situaciones crónicas de dolor de cabeza, estómago, cólicos o náuseas, que son las afectaciones que se alegan en la demanda. Tampoco se presentaron testigos en este punto.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, por su parte, la evidencia sí permite determinar que la vivienda de la Demandante tiene daño estructural, la que se encuentra con su estructura podrida, con presencia de humedad, moho, termitas y del hongo *Serpula Lacrymans*. Estos daños, sin embargo, son puramente patrimoniales y de naturaleza permanente, dado que no se ha demostrado la afectación de algún componente ambiental.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, por otro lado, la presencia del hongo *Serpula Lacrymans*, de acuerdo al informe del Laboratorio acompañado por la Demandante, es propio de las construcciones habitacionales que no poseen *radier* de hormigón, en que sus vigas están cercanas al suelo y existe gran humedad (fs. 146). Según describe la literatura científica, este hongo además de producir la podredumbre de la madera y ser un gran destructor de la misma, desprende un olor agrio y desagradable (Ruiz L. (1999). "Hongos que cambiaron la historia II". *Lactarius: Boletín de la asociación micológica*, 8, 65-76), y emite, en baja abundancia, compuestos orgánicos volátiles, como octenol, Isopentano o metilbutano (Ewen R., Jones P., Ratcliffe N. and P. Spencer-Phillips (2004). "Identification by gas chromatography-mass spectrometry of the volatile organic compounds emitted from the wood-rotting fungi *Serpula lacrymans* and *Coniophora puteana*, and from *Pinus sylvestris* timber". *Mycological Research*, 108, 806-814). Es posible que los malos olores tengan que ver con la presencia de este hongo en gran parte de la vivienda, lo que podría verse agravado por malas condiciones de ventilación en espacios relativamente reducidos.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, por todo lo anterior, y no habiéndose acreditado daño ambiental, la demanda será rechazada, sin perjuicio de lo cual, el Tribunal, de igual forma, emitirá un pronunciamiento acerca de la legitimación pasiva de la Demandada y la prescripción alegada por esta última.

B) Acerca de la legitimación pasiva de la Demandada.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, la Demandante señaló a fs. 3 que el responsable de los hechos contenidos en la demanda es el SERVIU de la Región de Los Ríos, ya que esta es una población que se construyó en el año 1997, donde el sector fue presumiblemente relleno con desechos y basura antes de la construcción de las viviendas, lo cual no fue realizado de acuerdo a las normas pre establecidas. Reiteró a fs. 25 que la actuación por parte del SERVIU de la Región de Los Ríos ha sido de carácter culposa, ya que en un principio no habría cumplido con las reglas preestablecidas para la construcción de esas viviendas sociales.

CUADRAGÉSIMO. Que, la Demandada alegó que la casa fue comprada el 2013 a la Sra. Elodina Ivón Sepúlveda Sepúlveda y que el SERVIU sólo intervino subsidiando en parte del precio (fs. 53). Agregó que se omite la responsabilidad de la vendedora, de la Municipalidad o de la empresa de servicios sanitarios (fs. 52). Añadió que fue la vendedora quien habría realizado el relleno que se imputa a SERVIU (fs. 60), institución que no tiene relación con los hechos demandados, los cuales tienen, por lo demás, naturaleza de daños civiles (fs. 63).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, la legitimación pasiva se relaciona con la posición de obligado de quien figura como demandado en autos, es decir, si puede considerarse autor de la acción u omisión que se imputa como productora del daño ambiental. Como se ha establecido en el Considerando Trigésimo octavo, no se encuentra probada la existencia de daño ambiental. Tampoco hay antecedentes que permitan inferir que la Demandada construyó o permitió construir sobre suelos contaminados, en un ecosistema consistente con las características de un humedal, sobre componentes ambientales susceptibles de ser protegidos o en un sitio en que se haya acopiado basura.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, la existencia del permiso de edificación que rola a fs. 90 y el acta de recepción municipal de fs. 92 correspondiente a la Población San Pedro, no permiten por sí solos imputar a la Demandada la acción causante del

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

daño ambiental atribuido. Por un lado, el titular del permiso de edificación es el SERVIU Los Lagos, persona jurídica diferente a quien ha sido emplazado en este juicio; y, por el otro, estos actos administrativos, emanados de la Municipalidad de Valdivia, y especialmente de la Dirección de Obras Municipales, permiten entender que *-prima facie-* se dio cumplimiento a los requisitos para urbanizar y edificar, y que las obras, en su ejecución, cumplieron con la normativa aplicable. No hay antecedentes que permitan demostrar, en esta sede, que existió incumplimiento a la normativa urbanística y ambiental aplicable.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, por otra parte, si bien el SERVIU es la entidad otorgante del subsidio con el que se adquirió la vivienda por la Demandante, tal acto no lo hace autor del supuesto daño alegado. La norma aplicable y que regula el otorgamiento del subsidio es el DS N° 01/2011 del Ministerio de Vivienda y Urbanización (que Aprueba el Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional), prescinde de toda consideración ambiental para los otorgamientos de los subsidios. A lo anterior se suma que la elección de la vivienda la realizó la misma Demandante, por lo que no puede imputarse al SERVIU alguna acción en tal sentido.

C) Acerca de la prescripción de la acción de reparación por daño ambiental.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que, la Demandada a fs. 49 señaló que los hechos que la Demandante indica como dañosos ocurrieron entre los años 2013 y 2014; esta sería la época de inicio de la manifestación evidente del daño, por lo que excedería el plazo de 5 años establecido en el artículo 63 de la Ley N° 19.300. Agregó a fs. 51 que, dado que la propia actora reconoce que los hechos a los que le atribuye la connotación de daño ambiental ocurrieron en 2014, es claro que la acción se encuentra prescrita.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que, al respecto se debe considerar que el Tribunal en resolución de 24 de noviembre de 2020, a fs. 26, aplicando el art. 33 de la Ley N° 20.600 declaró

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

inadmisible la presente demanda por considerar que de los datos aportados se desprendía claramente que la acción se encontraba prescrita. Lo anterior dado que se consideró que "la manifestación evidente del daño que reclama la actora se produjo en ese momento, es decir al notar -la actora- que bajo el piso había desechos y basura en descomposición, lo que -según expresa la demanda- habría ocurrido en el año 2014".

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, la Corte de Apelaciones de Valdivia, en resolución de 6 de enero de 2021, a fs. 40, señaló: "que solo el año dos mil diecisiete, se tomó conocimiento cierto por la demandante del presunto daño ambiental que reclama, en base a informe técnico elaborado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, y que los hechos que le sirven de antecedente se han mantenido en el tiempo, por lo que no puede estimarse prescrita la acción en los términos del artículo 63 de la Ley N° 19.300".

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, a juicio del Tribunal la definición en sede de admisibilidad acerca de la prescripción de la acción de reparación no impide realizar una nueva aproximación conforme al mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, considerando que el examen inicial opera sobre la idea de que la acción aparezca "claramente" prescrita (art. 33 inciso 2° de la Ley N° 20.600). Frente a la inexistencia de daño ambiental, pronunciarse sobre la prescripción de la acción de reparación resulta estéril, dado que el presupuesto de la misma es el daño y la consecuente obligación de repararlo. Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de este Tribunal no hay antecedentes en el proceso que permitan arribar a una conclusión diferente a la adoptada por la Corte de Apelaciones en la resolución indicada en el considerando anterior.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, a mayor abundamiento, existe consenso en la doctrina nacional de que la prescripción es una sanción para el acreedor negligente (BARROS, Enrique, (2007): *Tratado de la responsabilidad extracontractual*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile p. 924). Tal negligencia, sin embargo, solo es posible atribuirla cuando se conoce el daño ambiental y las causas o motivos del mismo junto con la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

autoría; de lo contrario, si aquellas circunstancias no son conocidas o no se manifiestan evidentemente, la víctima no estaría en condiciones de interponer la demanda de reparación por daño ambiental y, en consecuencia, no resultaría justo que el plazo de prescripción comience a computarse. Por tal razón, la excepción de prescripción será rechazada.

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 2, 18 N°2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41 de la Ley N° 20.600; 2°, 3°, 51, 53, 54, 60, y 63 de la Ley N° 19.300; arts. 158, 160, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; art. 1698 y demás aplicables del Código Civil; el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

1. **Se rechaza** la excepción dilatoria de ineptitud del libelo opuesta a fs. 47 por la Demandada, sin costas.
2. **Se rechaza** la excepción dilatoria de falta de capacidad del demandante, de personería o representación legal, opuesta a fs. 46, sin costas.
3. **Se rechaza** la excepción de prescripción opuesta a fs. 49, sin costas.
4. **Se rechaza** íntegramente la demanda de autos, sin costas por estimarse que existió motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° D 6-2020

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Iván Hunter Ampuero, y Sra. Sibel Villalobos Volpi. No firma la

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

sentencia el Ministro Sr. Hunter por encontrarse haciendo uso de feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido al acuerdo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Iván Hunter Ampuero.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a diecinueve de abril de dos mil veintidós, se anunció por el Estado Diario.